

República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Mixta

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado: Conflicto Negativo de Competencia - Sala Mixta radicado 2024-00064
Procedencia: Presidencia del Tribunal de Bogotá
Despachos: Juzgado 10° de Familia de Bogotá y el doctor Iván Darío Zuluaga Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
Decisión: Define competencia
Acta: 0023C-2024

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Definir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades del epígrafe, a propósito de la acción de tutela impetrada por CHRISTIAN STEVEN DIAZ NICHOLLS en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. ANTECEDENTES

De los anexos contenidos en el proceso objeto de definición de competencia se desprende que CHRISTIAN STEVEN DIAZ NICHOLLS impetró demanda de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El radicado asignado fue el 11001220300020240075000; el trámite se prorrateó originalmente el 3 de los corrientes al Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá; dicho estrado en auto de 4 de abril de 2024, apoyado en el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 estimó que, por ser una queja en contra del Registrador Nacional del Estado Civil, la competencia para conocer del asunto radicaba en la Sala Civil del Tribunal de Bogotá; el legajo se le repartió entonces al Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona y por auto de 5 de abril, subrayó que contrario a lo acotado por el

Juzgado, no se advertía “...ninguna lesión se le endilga en sus calidades personales al Registrador Nacional del Estado Civil, por cuanto lo pretendido se circunscribe a que como tal esa entidad ordene el reintegro y reubicación del accionante al cargo que desempeñaba como auxiliar administrativo o a otro de igual o mejores condiciones.”; en consecuencia, decidió no avocar el conocimiento y suscitar conflicto negativo de competencia entre la Sala Civil y el Despacho de origen en comento, ordenando remitir el legajo a la Secretaría General de esta Corporación para lo de su cargo.

3. PARA RESOLVER SE ESTIMA

4.1. Competencia

La Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá tiene vocación para conocer del asunto en virtud del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el cual asignó la resolución de los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades de igual o diferentes categorías que pertenezcan al mismo Distrito Judicial, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en desarrollo de este, la Resolución No. 050 de 2023 de la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá.

4.2. El asunto concreto

En el presente caso, el Juzgado 10 de Familia de Bogotá considera que la vocación para conocer de la demanda radica en la Sala Civil del Tribunal, y para ello evoca en su literalidad el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

Pues bien, al revisar los antecedentes en los que se funda la acción puede leerse: *i.)* el quejoso laboraba como auxiliar administrativo en la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el 22 de junio de 2021; *ii.)* el nombramiento como auxiliar 512004 de la Planta Global se efectuó mediante resolución 27777 de 30 de noviembre de 2023; *iii.)* a través de oficio 104 de 5 de marzo de 2024 se le informó que culminaron unos nombramientos provisionales, de ello se enteró el 7 de marzo de 2024, a pesar de que con antelación informó a sus jefes sobre la proximidad de una cirugía; *iv.)* el 7 de marzo se le indicó la terminación de su designación, hallándose en incapacidad médica que fenecía un día después y que fuera renovada desde el 10 de marzo, cuando se le realizaría una intervención quirúrgica, lo que le obligaba consecuentemente a someterse a terapias físicas

para poder volver a caminar, debiendo para ello estar afiliado al sistema de salud; predica en el libelo que su situación económica actual le impide pagar la planilla de seguridad social como independiente; **v.)** al terminarse su vinculación quedó en el desamparo; **vi.)** la decisión de la Registraduría de culminar su nombramiento afecta sus derechos fundamentales.

Con el amparo se pretende que la autoridad demandada lo reintegre al cargo que desempeñaba cuando comenzó su incapacidad o reubicándolo en uno mejor; que se protejan sus derechos “...la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, vida en condiciones dignas a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección Constitucional entrándome con incapacidad y despedida”; solicita que se le reubique y se suspenda el acto administrativo de la desvinculación que da por terminado el nombramiento efectuado mediante resolución 104 de 5 de marzo de 2024; cancelar los salarios, prestaciones y vacaciones adeudadas desde marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el reintegro; así mismo, que se le brinde tratamiento integral para afrontar los problemas de salud por no contar con los recursos para ello; también exhibe solicitud de medida previa consistente en que la Registraduría le reubique y suspenda el acto administrativo que lo desvinculó.

Para el Magistrado de la Sala Civil, por el hecho de que no se exhiba inconformidad específica en contra de la actuación del Registrador Nacional es motivo suficiente para que la tutela deba surtirse en el Juzgado del circuito, empero, de la revisión de los anexos allegados con la demanda se observa el memorando de 5 de marzo de 2024 según el cual se comunicó:

“... a partir de **6 de marzo de 2024**, finaliza su nombramiento en **Provisional** como **Auxiliar Administrativo 512004 Planta Global Sede Central**, para el cual fue nombrado(a).

Lo anterior de acuerdo con la **Resolución 27777 del 30 de noviembre de 2023, ARTÍCULO 13**, el cual señala: “La duración de estos nombramientos provisionales y encargos será hasta el 5 de marzo de 2024, inclusive y finalizarán al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrán darse por terminado en cualquier momento.”. Situación que le había sido comunicada en el momento de su nombramiento.”

Ahora bien, la Resolución 27777 del 30 de noviembre de 2023 que nombró al accionante fue emitida y suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil y como se le indicó, a numeral 13 precisaba el lapso durante el cual las designaciones discrecionales tenían vigencia, fijando su expiración para el 2 de marzo de 2024, inclusive.

Como la queja del actor se orienta al hecho de haber sido desvinculado, y ese evento fue previsto con antelación en la resolución que lo designó y esta fue emitida directamente por el Registrador Nacional del Estado Civil, le asiste razón a la Juez 10ª de Familia de Bogotá, al remitir para su conocimiento el legajo ante la Secretaría General del Tribunal de Bogotá, para su reparto entre los integrantes de la Corporación.

Visto de ese modo, la demanda debe seguir su curso trazado en el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues aunque CHRISTIAN STEVEN DIAZ NICHOLLS hubiera dirigido genéricamente su imploración en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es que el acto que se impugna y por el cual se le nombró y posteriormente se le desvinculó fue directamente emitido por su cabeza, es decir, el Registrador Nacional de su momento, o sea contra una actuación de su resorte, como lo señala expresamente la norma traída colación, véase:

“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.” (subraya la Sala)

Bajo ese entendido como el debate se concentra en que la entidad ya no emplea al actor y ello fue decidido con antelación por el Registrador, la resolución del impase se encuentra a cargo del Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a quien le fuera asignado el legajo, con fundamento en la norma evocada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta,**

5. RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR la competencia para conocer del proceso de tutela con radicado 11001220300020240075000 donde es demandante CHRISTIAN STEVEN DIAZ NICHOLLS y accionado el Registrador Nacional del Estado Civil, al Doctor Iván Darío Zuluaga Cardona de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá conforme las razones analizadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente la actuación a la aludida autoridad, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la parte demandante y al Juzgado 10° de Familia de Bogotá.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


WILLIAM SALAMANCA DAZA


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA